



SESION ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA 10 DE FEBRERO DE 2021.

Sres. Asistentes:

Sr. Alcalde-Presidente:

D. JOSÉ LUIS ADELL FERNÁNDEZ

Sres. Tenientes de Alcalde:

D. JUAN LUIS JUAREZ SAAVEDRA

D^a M^a JOSE CAPPÁ CANTOS

D^a LETICIA CORREAS RUIZ

D. MANUEL GONZALEZ TENA

D. JUAN SANTOS BENITO RODRIGUEZ

D^a GLORIA GOMEZ OLIAS

Sr. Secretario:

D. ALVARO MORELL SALA

Sra. Interventora Accidental:

D^a PILAR GARCIA MARTIN

Sr. Arquitecto:

D. IGNACIO DE LA VEGA JIMENEZ

En la Consistorial de Navalcarnero, a diez de febrero de dos mil veintiuno, siendo las diez horas y cuarenta y cinco minutos, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ, asistido por el Secretario General D. ALVARO MORELL SALA, se reunieron los Sres. que al margen se expresan al objeto de celebrar la sesión ordinaria, para la que han sido convocados y tratar los asuntos contenidos en el Orden del Día que, con la antelación reglamentaria, se les remitió.

1^o.- LECTURA Y APROBACIÓN SI PROCEDE DEL ACTA DE LA SESIÓN

CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2021.

Por unanimidad de los reunidos, se acuerda aprobar el Acta de la sesión ordinaria, celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 3 de febrero de 2021.

OBRAS Y URBANISMO.

2^o.- SOLICITUD LICENCIA PARA EJECUTAR PISCINA PRIVADA, EN LA C/ JONAS, A INSTANCIA DE A.H.A.

Examinado el Proyecto presentado a instancia de G.M.S.I., S.L. en representación de A.H.A., para ejecutar piscina privada de 21,00 m² de lámina de agua en la C/ Jonás, Ref. Catastral: 6516425VK1661N0001GU. Expediente de Obra Mayor 10/2021.

Vistos los informes favorables del Técnico Municipal y del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 3418/2020, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

- Conceder la licencia de obras indicada, previo pago de la cantidad de 410,40 euros, en concepto de Derechos Municipales. Liquidación núm. 1152/20, aprobada por Decreto de la Concejalía de Hacienda 4649/2020, de fecha 29 de diciembre.

3^o.- SOLICITUD LICENCIA PARA EJECUTAR PISCINA PRIVADA, EN LA C/ JONAS, A INSTANCIA DE J.B.V.



Examinado el Proyecto presentado a instancia de P.G.A. en representación de J.B.V., para ejecutar piscina privada de 24,50 m2 de lámina de agua en la C/ Jonás, Ref. Catastral: 6516444VK1661N0001JU. Expediente de Obra Mayor 11/2021.

Vistos los informes favorables del Técnico Municipal y del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 3418/2020, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

- Conceder la licencia de obras indicada, previo pago de la cantidad de 453,86 euros, en concepto de Derechos Municipales. Liquidación núm. 024/21, aprobada por Decreto de la Concejalía de Hacienda 161/2021, de fecha 25 de enero.

4º.- SOLICITUD LICENCIA INSTALACION DE GRUA-TORRE, EN LA C/ ARCANGEL GABRIEL, A INSTANCIA DE F.C., S.A.

Examinada la documentación presentada por J.L.L.V. en representación de F.C., S.A., para la instalación de grúa-torre en la C/ Arcángel Gabriel núm. 2 (Parcs. 37 y 39 del Sector I-7).

Una vez visto el Informe del Técnico Municipal y del Técnico Jurídico, esta Concejalía, en base al Decreto 3418/2020 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

- Conceder licencia para la instalación solicitada, previo pago de la cantidad de 74,48 euros, en concepto de Derechos Municipales. Liquidación núm. 039/21, aprobada por Decreto de la Concejalía de Hacienda 206/2021, de fecha 28 de enero, y condicionada al cumplimiento del siguiente extremo:

- Previa a la puesta en servicio de la grúa deberá aportar seguro de responsabilidad civil, contrato de mantenimiento y revisiones periódicas de la grúa.

5º.- SOLICITUD LICENCIA CAMBIO DE DEMONINACION SOCIAL DE PLANTA DE HORMIGON, EN LA CTRA. VILLAMANTA, A INSTANCIA DE H.O., S.L.

Vista la instancia presentada por H.O., S.L., comunicando el cambio de denominación social del titular de la licencia de planta de hormigón sita en Crta. Villamanta, Ref. Catastral: 8096A034001510000WD concedida a nombre de la sociedad C., S.A.

A la vista del Informe favorable del Técnico Municipal y del Técnico Jurídico, esta Concejalía, en base al Decreto 3418/2020 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar la modificación de la licencia de apertura a favor de H.O., S.L., previo pago de la cantidad de 200,02 euros, en concepto de Derechos Municipales. Liquidación núm. 040/21, aprobada por Decreto de la Concejalía de Hacienda 201/2021, de fecha 28 de enero y condicionada al cumplimiento del siguiente extremo:

- Deberá cumplir con las condiciones fijadas en la Normativa vigente que le resulte de aplicación.

6º.- SOLICITUD LICENCIA DE APERTURA DE COMERCIO MENOR DE ALIMENTACION Y BAZAR, EN LA AVDA. DE LA DEHESA, A INSTANCIA DE Y.Y.

Atendido el expediente tramitado a instancia de Y.Y, para la actividad sita en Avda. de la Dehesa, Ref. Catastrales: 4721601VK1642S0007LU y 4721601VK1642S0008BI, consistente en "comercio menor de alimentación y bazar".

Atendidos de igual modo los informes favorables del Técnico Municipal de Urbanismo y del Técnico Jurídico y, considerando que la actividad está incluida en la Ley 2/2012, de 12 de Junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid,

En base al Decreto 3418/2020 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:





- Conceder licencia de apertura para la actividad solicitada, previo pago de la cantidad de 1.320,86 euros, en concepto de Derechos Municipales, quedando la misma supeditada a la posterior comprobación de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado en la Declaración Responsable. Liquidación 032/21, aprobada por Decreto de la Concejalía de Hacienda 191/2021, de fecha 27 de enero.

7º.- SOLICITUD LICENCIA DE APERTURA DE AGENCIA DE VIAJES Y TIENDA DE TELEFONIA, EN LA C/ LIBERTAD, A INSTANCIA DE T.U., S.L.

Atendido el expediente tramitado a instancia de M.L.G.M. en representación de T.U., S.L., para la actividad sita en C/ Libertad, Ref. Catastral: 4108067VK1640N0001BT, consistente en “apertura de agencia de viajes y tienda de telefonía”.

Atendidos de igual modo los informes favorables del Técnico Municipal de Urbanismo y del Técnico Jurídico y, considerando que la actividad está incluida en la Ley 2/2012, de 12 de Junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid,

En base al Decreto 3418/2020 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

- Conceder licencia de apertura para la actividad solicitada, previo pago de la cantidad de 1.200,66 euros, en concepto de Derechos Municipales, quedando la misma supeditada a la posterior comprobación de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado en la Declaración Responsable. Liquidación 034/21, aprobada por Decreto de la Concejalía de Hacienda 189/2021, de fecha 27 de enero.

CONTRATACION.

8º.- REVISION DE LA RENTA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL 4 DE LA ZONA COMERCIAL COMPLEMENTARIA DE LA PLAZA DE TOROS “FELIX COLOMO” DE NAVALCARNERO (MADRID).

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Turismo y Patrimonio, en relación al expediente 062ARR20, relativo al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL 4 DE LA ZONA COMERCIAL COMPLEMENTARIA DE LA PLAZA DE TOROS “FÉLIX COLOMO” DE NAVALCARNERO (MADRID), a la vista del Informe de la Técnico de Gestión del Departamento de Patrimonio del Ayuntamiento de Navalcarnero emitido con fecha de 5 de febrero de 2021, así como el Informe Jurídico emitido por la Técnico de Administración General adscrita al Departamento de Contratación del Ayuntamiento en la misma fecha de 5 de febrero, en base a lo que figura en el citado informe jurídico de 5 de febrero de 2021:

“(…) Antecedentes de Hecho

I.- El expediente para la contratación, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas, que han de regir la adjudicación del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS LOCALES 1 Y 4 DE LA ZONA COMERCIAL COMPLEMENTARIA DE LA PLAZA DE TOROS “FÉLIX COLOMO” DE NAVALCARNERO (MADRID) – EXPTE. 062ARR20, fueron aprobados por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada con fecha de 7 de octubre de 2020, con las siguientes características:

- Presupuesto base de licitación (de conformidad con el Artículo 100.1 LCSP):



- LOTE 1: LOCAL 1: 703 €/mes (4,57 €/m²/mes) y 8.436 €/año (IVA no incluido).
- LOTE 2: LOCAL 4: 1.087 €/mes (4,79 €/m²/mes) y 13.044 €/año (IVA no incluido).
- Valor estimado del contrato (de conformidad con el Artículo 101.1 y 2 LCSP):

Siendo los valores estimados del contrato los siguientes, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, y teniendo en cuenta la duración total del contrato (14 años):

- LOTE 1: LOCAL 1: 118.104,00 € (IVA no incluido).
- LOTE 2: LOCAL 4: 182.616,00 € (IVA no incluido).

Valor estimado total del contrato (Lote 1 y 2): 300.720,00 € (IVA no incluido).

- Plazo de ejecución: El plazo de duración del contrato será de CATORCE (14) AÑOS, contados a partir del día siguiente al de la formalización del mismo. Cumplida la duración del contrato, quedará extinguido definitivamente de forma automática sin necesidad de requerimiento alguno.

El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha de 9 de octubre de 2020, finalizando el plazo de presentación de ofertas el siguiente día 26 de octubre de 2020, a las 19:00 horas, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones. El modo de presentación de ofertas se ha realizado de forma electrónica, a través de la Plataforma de Contratación del Estado (<https://contrataciondelestado.es>).

II.- Por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2020, se adoptó el acuerdo de aceptar la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación para la adjudicación del Lote nº 2 del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS LOCALES 1 Y 4 DE LA ZONA COMERCIAL COMPLEMENTARIA DE LA PLAZA DE TOROS “FÉLIX COLOMO” DE NAVALCARNERO (MADRID), a favor de ARVECA RESTAURACION, S.L., así como el requerimiento de presentación de la documentación requerida en el Apartado 8.1.b del Anexo I del PCAP y el requerimiento de la presentación de la garantía definitiva por las cantidades siguientes:

“Lote 2 (Local 4): seis meses de renta, calculado sobre la renta mensual ofertada por el licitador para cada Lote, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (7.438,02 euros).

Asimismo, de conformidad con la Cláusula II.3 del PPT y Artículo 36 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, a la celebración del contrato, el adjudicatario estará obligado a la prestación de una fianza en metálico en cantidad equivalente a dos mensualidades de renta (2.479,34 euros).”

III.- Y por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2020, se adoptó el acuerdo de adjudicar el Lote nº 2 (Local 4) del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS LOCALES 1 Y 4 DE LA ZONA COMERCIAL COMPLEMENTARIA DE LA PLAZA DE TOROS “FÉLIX COLOMO” DE NAVALCARNERO (MADRID), a ARVECA RESTAURACIÓN, S.L., en los siguientes términos:

“...LOTE 2 (LOCAL 4):

· Precio **mensual** ofertado (en letra y número):

	PRECIO SIN IVA	IVA 21%	TOTAL IVA INCLUIDO
RENTA MENSUAL OFERTADA	1.239,67 mil doscientos treinta y nueve euros con 67 centimos	260,33 doscientos sesenta euros con 33 centimos	1.500,00 mil quinientos euros

· Precio **total anual** resultante (en letra y número):

	PRECIO SIN IVA	IVA 21%	TOTAL IVA INCLUIDO





RENTA RESULTANTE	ANUAL	14.876,03 catorce mil ochocientos setenta y seis euros con tres centimos	3.123,97 tres mil ciento veinte tres euros con noventa y siete centimos	18.000 dieciocho mil euros
------------------	-------	-----------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------	-------------------------------

IV.- Con fecha de 18 de enero de 2021, se suscribe entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y la sociedad ARVECA RESTAURACIÓN, S.L. el correspondiente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL 4 DE LA ZONA COMERCIAL COMPLEMENTARIA DE LA PLAZA DE TOROS "FÉLIX COLOMO" DE NAVALCARNERO (MADRID), habiendo procedido el adjudicatario a la prestación de una fianza en metálico en cantidad equivalente a dos mensualidades de renta (2.479,34 euros).

V.- Habiéndose detectado la existencia de discrepancia entre la medición in situ del local y los datos sobre los que se ha tramitado el oportuno expediente de contratación, con fecha 2 de febrero de 2021, se procede a efectuar las comprobaciones geométricas pertinentes del LOCAL 4 de la Zona Comercial Complementaria de la Plaza de Toros Félix Colomo de Navalcarnero, resultando que la superficie útil total es de CIENTO NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CONSTRUIDOS, en lugar de los 227 m² que figuraban en el expediente; levantándose Acta de conformidad entre las partes, así como Acta de Suspensión Temporal del contrato con efectos del día de su firma (18 enero 2021), hasta tanto se subsanen las incidencias derivadas de la discrepancia detectada.

VI.- A la vista de lo expuesto, con fecha de 5 de febrero de 2021, se emite informe del Departamento de Patrimonio del Ayuntamiento de Navalcarnero, en el que se pone de manifiesto que, como consecuencia de todo lo anterior, procede revisar el precio del contrato, ajustando el precio ofertado a los metros útiles del Local 4.

Legislación aplicable

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.
- Código Civil.

Fundamentos de Derecho

I.- Naturaleza y régimen jurídico del contrato.

De conformidad con la Cláusula I.3 del PCAP, el contrato tiene carácter patrimonial privado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al



ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Añadiendo que los contratos de arrendamiento de los locales de la Plaza de Toros "Félix Colomo" de Navalcarnero se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (Artículos 115 a 187, relativos a la preparación y adjudicación de los contratos), por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en todo lo que no se oponga a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En cuanto a sus efectos, modificación y extinción, al contrato le será aplicable las normas de derecho privado; esto es, la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos y el Código Civil.

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, el destino del inmueble será para su uso distinto del de vivienda. Se considera arrendamiento para uso distinto del de vivienda, aquel arrendamiento que, recayendo sobre una edificación, tenga como destino primordial uno distinto del de satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario.

En el mismo sentido, la Cláusula X.1 del PCAP, relativa a la ejecución del contrato, establece que los efectos, modificación y extinción de los contratos de arrendamiento se regirán, en primer lugar, por lo dispuesto en el contrato y en los Pliegos de Condiciones, y, supletoriamente, por las normas de derecho privado; esto es, la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos y el Código Civil.

En cuanto a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, su Artículo 4 dispone que los arrendamientos para uso distinto del de vivienda se regulan de forma imperativa por lo dispuesto en el Título I (Artículos 1 a 5) y Título IV (Artículos 36 y 37). Y sin perjuicio de lo anterior, se rigen por la voluntad de las partes; en su defecto, por lo dispuesto en el Título III de la Ley (artículos 29 a 35) y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Código Civil. Y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley, los Artículos 19, 21, 22, 23 y 26 resultan asimismo aplicables.

En cuanto al Código Civil, a los contratos de arrendamiento les resulta de aplicación los Artículos 1546 a 1553 que regulan las disposiciones generales de los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas, y los Artículos 1554 a 1574 que regulan los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario. Asimismo, hay que tener en cuenta las disposiciones generales relativas a los contratos, Artículos 1254 y siguientes. En concreto, el Artículo 1255, que establece que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

En cuanto a la revisión de la renta, el Artículo 17 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos dispone que la renta será la que libremente estipulen las partes. Y el Artículo 18 regula la actualización de la renta. No obstante, estos artículos se refieren a los arrendamientos de vivienda.

Asimismo, hay que tener en cuenta lo dispuesto en la normativa reguladora de contratación de las entidades locales. En este sentido, el Artículo 102.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dispone que los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. Añadiendo el apartado 5 que los precios fijados en los contratos del sector público podrán ser revisados en los términos previstos en el Capítulo II de este Título, cuando deban ser ajustados, al alza o a la baja, para tener en cuenta las variaciones económicas de costes que acaezcan durante la ejecución del contrato.

II.- De la revisión de la renta del Local 4 en virtud de sus metros útiles.





A la vista del informe de 5 de febrero de 2021 del Departamento de Patrimonio del Ayuntamiento, en su condición de responsable del contrato, con fecha 2 de febrero de 2021 se han efectuado comprobaciones geométricas en el LOCAL 4 al haberse detectado una discrepancia entre la medición in situ del local y los datos sobre los que se ha tramitado el oportuno expediente de contratación, resultando que la superficie útil total es de 195 m², en lugar de los 227 m² que figuraban en el expediente; levantándose Acta de conformidad entre las partes con fecha de 2 de febrero de 2021, así como Acta de Suspensión Temporal del contrato con efectos del día de su firma (18 enero 2021), hasta tanto se subsanen las incidencias derivadas de la discrepancia detectada.

De conformidad con la Cláusula 1 del Anexo I del PCAP, el LOCAL 4 de la zona comercial complementaria de la Plaza de Toros tiene una superficie de 227,00 m².

Y de conformidad con la Cláusula 4 del Anexo I del PCAP, el precio de los locales de la Plaza de Toros se estableció en virtud de lo dispuesto en los Informes de Valoración de los locales de la zona comercial de la Plaza de Toros "Félix Colomo" de Navalcarnero (Madrid) emitidos con fecha de 22 de junio de 2020, relativos a la valoración del valor en venta y en arrendamiento de los locales comerciales. En su virtud, el tipo de licitación se estableció en base a los metros cuadrados del local, de la siguiente manera:

LOTE 2: LOCAL 4: 1.087 €/mes (4,79 €/m²/mes) y 13.044 €/año (IVA no incluido).

Asimismo, hay que tener en cuenta que, de conformidad con los mencionados Informes de Valoración de los locales de la zona comercial de la Plaza de Toros "Félix Colomo" de Navalcarnero (Madrid) de 22 de junio de 2020, los valores establecidos representaban el valor actual de mercado.

A la vista de lo expuesto, habiéndose establecido el precio del contrato en función de los metros cuadrados del local, habiéndose manifestado que los precios establecidos representaban el valor de mercado, y habiéndose detectado un error en la medición real del local por causa imputable a la propia Administración, resultando un total de 195 m² útiles en lugar de los 227 m² establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas, procede revisar el precio del contrato, ajustando el precio ofertado en virtud de los metros útiles del Local, según el desglose efectuado en el Informe de 5 de febrero del Departamento de Patrimonio del Ayuntamiento; todo ello teniendo en cuenta los Artículos 4 y 17 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, Artículo 1255 del Código Civil, Artículo 102 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, Cláusulas I.3 y X.1 del PCAP y Cláusula 4 del Anexo I del PCAP.

La renta ofertada por el adjudicatario ARVECA RESTAURACIÓN, S.L., ascendía a la cantidad de 1.239,67 euros/mes (IVA no incluido), por un total de 227 m², resultando una cantidad de 5,46 euros/metro cuadrado.

A la vista de lo expuesto, de conformidad con los metros útiles del Local 4, y según el desglose efectuado en el Informe de 5 de febrero del Departamento de Patrimonio del Ayuntamiento, resultaría una renta mensual de 1.065,00 euros/mes (IVA no incluido); resultando un total anual de 12.780,00 euros (IVA no incluido).

Asimismo, en virtud de la renta mensual revisada de conformidad con la nueva medición del Local 4, procede actualizar del mismo modo el importe de la garantía definitiva y de la fianza depositada por el adjudicatario, según el desglose efectuado en el Informe de 5 de febrero del Departamento de Patrimonio del Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 14 del Anexo I del PCAP, Cláusula II.3 del PPT y Artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

III.- Órgano competente.



En cuanto al órgano competente para la adopción del acuerdo de revisión de la renta en virtud de los metros útiles del Local 4, la Disposición Adicional Segunda, apartado 9, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dispone que, en las entidades locales corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales la competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación, en los términos definidos en el artículo 100.1, no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

La citada competencia ha sido delegada por el Alcalde-Presidente en la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del acuerdo tercero del Decreto de Alcaldía número 3418/2020 de 28 de septiembre.

(...)”

A la vista de lo expuesto, y a la vista de los citados informes obrantes en el expediente, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- *Revisar el precio del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL 4 DE LA ZONA COMERCIAL COMPLEMENTARIA DE LA PLAZA DE TOROS “FÉLIX COLOMO” DE NAVALCARNERO (MADRID), en virtud de los metros útiles del Local, cuya superficie útil es de 195 metros cuadrados, de conformidad con el Acta de comprobación geométrica del Local 4 de fecha de 2 de febrero de 2021 e Informe de 5 de febrero del Departamento de Patrimonio del Ayuntamiento, resultando una renta mensual de 1.065,00 euros/mes (IVA no incluido) y un total anual de 12.780,00 euros (IVA no incluido), de conformidad con los Artículos 4 y 17 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, Artículo 1255 del Código Civil, Artículo 102 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y Cláusulas I.3 y X.1 del PCAP y Cláusula 4 del Anexo I del PCAP.*

SEGUNDO.- *Actualizar el importe de la garantía definitiva depositada por ARVECA RESTAURACIÓN, S.L., de conformidad con la renta mensual revisada del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL 4 DE LA ZONA COMERCIAL COMPLEMENTARIA DE LA PLAZA DE TOROS “FÉLIX COLOMO” DE NAVALCARNERO (MADRID) y con lo dispuesto en la Cláusula 14 del Anexo I del PCAP, resultando un importe en concepto de garantía definitiva de 6.390,00 euros.*

TERCERO.- *Actualizar el importe de la fianza depositada por ARVECA RESTAURACIÓN, S.L., de conformidad con la renta mensual revisada del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL 4 DE LA ZONA COMERCIAL COMPLEMENTARIA DE LA PLAZA DE TOROS “FÉLIX COLOMO” DE NAVALCARNERO (MADRID) y con lo dispuesto en la Cláusula II.3 del PPT y Artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, resultando un importe en concepto de fianza de 2.130,00 euros.*

CUARTO.- *Levantar la suspensión del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL 4 DE LA ZONA COMERCIAL COMPLEMENTARIA DE LA PLAZA DE TOROS “FÉLIX COLOMO” DE NAVALCARNERO (MADRID), con efectos desde la aprobación de los presentes acuerdos por la Junta de Gobierno Local.*

QUINTO.- *Notificar los presentes acuerdos a ARVECA RESTAURACIÓN, S.L.*

SEXTO.- *Dar traslado de la presente resolución a la Concejalía de Patrimonio, a la Concejalía de Hacienda, y al Departamento de Tesorería del Ayuntamiento de Navalcarnero, para su conocimiento y efectos oportunos.*

SEPTIMO.- *Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.*





MEDIO AMBIENTE.

9º.- RESOLUCION EXPEDIENTE IMPOSICION DE PENALIDADES AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE DISTINTO MOBILIARIO URBANO POR NO CUMPLIR CON LOS DIAS DE PRESTACION DEL SUMINISTRO.

Visto el informe Técnico-Propuesta de resolución del Responsable del Almacén, de fecha 2 de febrero de 2021, en el que manifiesta que, con fecha 11 de septiembre de 2.020, es firmado contrato administrativo entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y JORDI VELILLA EZQUERRA en representación de la sociedad BENITO URBAN, SLU, para el suministro de bancos – lote 1.

El 26 de octubre de 2.020, se solicita mediante email a BENITO URBAN, SLU, el suministro de 33 bancos en el plazo de tres días a contar desde la notificación.

Con fecha 29 de octubre de 2.020, se remite email a BENITO URBAN, SLU. En el mismo se le indica que el pasado 26 de octubre de 2.020 se remitió email solicitando el suministro de 33 bancos en un plazo de 3 días de conformidad con lo dispuesto en el contrato. Destacándose que no se ha producido el suministro, por lo que se procederá a la imposición de penalidades de conformidad con lo fijado en el PPT.

El 2 de noviembre de 2.020, se recibe email de BENITO URBAN, SLU, en el mismo indican que en esa semana serán entregados el suministro. Justifican el incumplimiento debido a una rotura de stock por un seguimiento de pedidos muy grandes.

A las 11:45 horas del 3 de noviembre de 2.020, son entregadas 31 bancos en dependencias municipales.

Con fecha 4 de noviembre de 2.020, se remite email a BENITO URBAN, SLU donde se le indica entre otros aspectos que no ha suministrado 31 bancos en lugar de 33 bancos como se le solicitaba. Significándoles que cumplan de inmediato con el suministro solicitado.

El 5 de noviembre de 2.020, BENITO URBAN, SLU, suministra 2 bancos en dependencias municipales.

Con fecha 16 de noviembre de 2.020, el Responsable del Almacén Municipal emite informe donde concluye lo siguiente: “A la vista de lo anteriormente expuesto, se considera que BENITO URBAN, SLU, no ha cumplido la ejecución del suministro en el plazo ofertado como mejora (3 días), añadiendo, que una vez suministrado, ha modificado el número de unidades solicitadas sin autorización municipal. Todo ello supone una infracción grave según lo fijado en el artículo 16.2, 16.4 y 16.5 de los anexos del PCAP. Por tanto, podrá sancionarse al adjudicatario con MIL EUROS (1.000 Euros).”

El 17 de noviembre de 2.020, el Responsable del Almacén Municipal emite informe técnico-propuesta donde propone al Órgano de Contratación entre otros aspectos el siguiente: “Iniciar el expediente de Imposición de Sanción por modificar el suministro solicitado sin causa justificada y sin autorización municipal, no cumplir con los días de prestación de suministro acordadas con el Ayuntamiento y retrasarse en el suministro entre 4 y 10 días desde la petición del responsable del contrato, por parte de la empresa BENITO URBAN SLU. Para la determinación de la posible responsabilidad que resulte por las infracciones tipificadas en la cláusula quinta y novena del contrato, y los artículos 16.1.2, 16.1.4 y 16.1.5 de los anexos del PCAP. Por lo que debe procederse a la imposición de las penalidades establecidas en el artículo 192 de la LCSP y el artículo 16.1 de los anexos del PCAP. Significando que la sanción es de MIL EUROS (1.000 Euros)”.



Con fecha 20 de noviembre de 2.020, el Concejal-Delegado de Medio Ambiente eleva a la Junta de Gobierno Local lo propuesto por el Responsable del Almacén.

El 25 de noviembre de 2.020, la Junta de Gobierno Local acuerda entre otros aspectos el siguiente: “Iniciar el expediente de Imposición de Sanción por modificar el suministro solicitado sin causa justificada y sin autorización municipal, no cumplir con los días de prestación de suministro acordadas con el Ayuntamiento y retrasarse en el suministro entre 4 y 10 días desde la petición del responsable del contrato, por parte de la empresa BENITO URBAN SLU. Para la determinación de la posible responsabilidad que resulte por las infracciones tipificadas en la cláusula quinta y novena del contrato, y los artículos 16.1.2, 16.1.4 y 16.1.5 de los anexos del PCAP. Por lo que debe procederse a la imposición de las penalidades establecidas en el artículo 192 de la LCSP y el artículo 16.1 de los anexos del PCAP. Significando que la sanción es de MIL EUROS (1.000 Euros)”.

Con fecha 27 de noviembre de 2.020 y con número de registro de salida 7.654/2.020, se notifica el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de noviembre de 2.020 a BENITO URBAN, SLU.

El 12 de enero de 2.021, el Técnico Municipal de Medio Ambiente emite informe relativo al periodo de alegaciones. En el mismo concluye lo siguiente: “A la vista de lo anteriormente expuesto, se considera que BENITO URBAN, SLU, estima al NO presentar alegaciones, que se ha producido un incumplimiento del contrato al modificar el suministro sin causa justificada y sin autorización municipal, no cumplir con los días de prestación de suministro acordadas con el Ayuntamiento y retrasarse en el suministro entre 4 y 10 días desde la petición del responsable del contrato, lo que supone una infracción grave según lo fijado en el punto 16.1 de los anexos del PCAP. Así, podrá penalizarse al adjudicatario con una sanción de MIL EUROS (1.000 Euros), en función de lo establecido en el punto 16.1 de los anexos del PCAP”.

Con fecha 18 de enero de 2.021, el Concejal-Delegado de Medio Ambiente remite nota interna al Secretario e Interventor Municipal al objeto que emitan informe para poder continuar con la tramitación del expediente de imposición de penalidades.

El 27 de enero de 2.021, el Técnico Jurídico de Contratación emite informe donde concluye lo siguiente: “1º) Examinado el expediente, se observa que, para la imposición de la penalidad propuesta por el Técnico Municipal de Medio Ambiente, en su informe de fecha 12 de enero de 2021, se ha garantizado el procedimiento legalmente establecido. 2º) En consecuencia, se informa FAVORABLEMENTE la tramitación del procedimiento para la imposición de una penalidad a BENITO URBAN SLU, por importe de 1.000 euros”.

Con fecha 28 de enero de 2.021, la Interventora Municipal emite informe donde indica entre otros aspectos el siguiente: “Cuantía de la penalidad. No constando en el expediente alegaciones presentadas por la adjudicataria y sin entrar en cuestiones técnicas sobre la proporcionalidad de las penalidades con la gravedad del incumplimiento, hay que señalar que la posible penalidad a imponer será por haberse “producido un incumplimiento del contrato al modificar el suministro sin causa justificada y sin autorización municipal, no cumplir con los días de prestación de suministro acordadas con el Ayuntamiento y retrasarse en el suministro entre 4 y 10 días desde la petición del responsable del contrato, lo que supone una infracción grave según lo fijado en el punto 16.1 de los anexos del PCAP, por un importe de MIL EUROS (1.000 Euros)”. El ingreso correspondiente se registrará en el concepto presupuestario 39194 “Sanciones ejecución contratos”.

II. Fundamentos jurídicos

1-Según el contrato administrativo, se establece:

- Clausula Quinta:

El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva, siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 193 de la LCSP. El contratista será responsable de los daños y perjuicios que, derivados del contrato, causen tanto a la Administración como a terceros, por incumplimiento de los trámites preceptivos, por defectos o insuficiencias técnicas, por dolo o negligencia o por los errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido,





imputables a aquél. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 196 de la LCSP. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. El contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas (Artículo 300.1 LCSP).

Ejecución del contrato:

El contrato deberá cumplirse a tenor de sus cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación en favor de las Administraciones Públicas (Artículo 189 LCSP). La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, en virtud de lo establecido en el Artículo 197 de la LCSP. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación (Artículo 210.1 LCSP). De conformidad con el Artículo 300 de la LCSP relativo a la ejecución de los contratos de suministro, el contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas. Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración, salvo que esta hubiere incurrido en mora al recibirlos. Cuando el acto formal de la recepción de los bienes, de acuerdo con las condiciones del pliego, sea posterior a su entrega, la Administración será responsable de la custodia de los mismos durante el tiempo que medie entre una y otra. Una vez recibidos de conformidad por la Administración bienes o productos perecederos, será esta responsable de su gestión, uso o caducidad, sin perjuicio de la responsabilidad del suministrador por los vicios o defectos ocultos de los mismos (Artículo 300 LCSP).

El contrato se ejecutará con sujeción a lo establecido en su clausulado y en los Pliegos, de acuerdo con las características técnicas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista el órgano de contratación. El contratista será responsable de la calidad de los bienes suministrados y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.

- Clausula Novena:

De conformidad con el Artículo 192 de la LCSP, los pliegos podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme al Artículo 76.2 y Artículo 202.1 de la LCSP. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato. Asimismo, cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido parcialmente la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El régimen sancionador específico se establece en el apartado 16.1 del del PLIEGO ANEXOS.

Penalidades:



En los supuestos de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso o de demora en la ejecución en que estando prevista una penalidad, la misma no cubriera los daños causados a la Administración, esta exigirá al contratista la indemnización por daños y perjuicios. En su caso, las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 97 del RGLCAP, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos. (Artículo 194 LCSP y Artículo 99 RGLCAP). En el supuesto a que se refiere el Artículo 193 de la LCSP (demora en la ejecución), si la Administración optase por la resolución del contrato, esta deberá acordarse por el órgano de contratación, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de este, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva (Artículo 195.1 LCSP). Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista (Artículo 195.2 LCSP). El régimen sancionador específico se establece en el apartado 16 del del PLIEGO ANEXOS.

Según el artículo 16.1 del anexo al Pliego de Cláusula Administrativas Particulares, se establece:

- Artículo 16.1: Infracciones grave: 2.- Modificación de un suministro sin causa justificada y sin autorización municipal. 4.- No cumplir con los horarios o días de prestación de suministro acordadas con el Ayuntamiento. 6.- Retraso entre 4 y 10 días en el suministro desde la petición del responsable del contrato.

- Sanciones graves: 1.000 euros.

2-Para la aprobación del expediente de imposición de penalidades deberán realizarse las siguientes actuaciones (artículo 97 del Real Decreto 1.098/2.001, del 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General que desarrolla la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas):

- Informe del servicio correspondiente en el que se justifique motivadamente la indicación del expediente de imposición de penalidades.

- Providencia o moción de incoación del expediente.

- Informe de Secretaría General.

- Informe de Intervención.

- Audiencia al contratista.

- Propuesta de resolución.

3-Una vez incorporados dichos documentos, se adoptará el acuerdo aprobatorio del expediente de imposición de penalidades de forma motivada por el órgano de contratación, a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese construido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones.

4-En cuanto al órgano competente para la adopción ha de ser el mismo que ha efectuado la adjudicación del contrato.

5-En cuanto al procedimiento a seguir habrá de tramitarse en virtud de expediente contradictorio conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

6-La resolución que ponga fin al presente procedimiento deberá notificarse al contratista en los términos legalmente establecidos.

En virtud de todo ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:





PRIMERO.- Imponer la sanción de MIL EUROS (1.000 Euros) a BENITO URBAN SLU, por modificar el suministro solicitado sin causa justificada y sin autorización municipal, por no cumplir con los días de prestación de suministro acordadas con el Ayuntamiento, y retrasarse en el suministro entre 4 y 10 días desde la petición del responsable del contrato.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a BENITO URBAN SLU.

10º.- RESOLUCION EXPEDIENTE IMPOSICION PENALIDADES AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MOBILIARIO, POR NO SUMINISTRAR EN EL PLAZO OFERTADO.

Visto el informe Técnico-Propuesta de resolución del Responsable del Almacén, de fecha 2 de febrero de 2021, en el que manifiesta que, con fecha 11 de septiembre de 2.020, es firmado contrato administrativo entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y JORDI VELILLA EZQUERRA en representación de la sociedad BENITO URBAN, SLU, para el suministro de bancos – lote 1.

El 26 de octubre de 2.020, se solicita mediante email a BENITO URBAN, SLU, el suministro de 33 bancos en el plazo de tres días a contar desde la notificación.

Con fecha 29 de octubre de 2.020, se remite email a BENITO URBAN, SLU. En el mismo se le indica que el pasado 26 de octubre de 2.020 se remitió email solicitando el suministro de 33 bancos en un plazo de 3 días de conformidad con lo dispuesto en el contrato. Destacándose que no se ha producido el suministro, por lo que se procederá a la imposición de penalidades de conformidad con lo fijado en el PPT.

El 2 de noviembre de 2.020, se recibe email de BENITO URBAN, SLU, en el mismo indican que en esa semana serán entregados el suministro. Justifican el incumplimiento debido a una rotura de stock por un seguimiento de pedidos muy grandes.

A las 11:45 horas del 3 de noviembre de 2.020, son entregadas 31 bancos en dependencias municipales.

Con fecha 4 de noviembre de 2.020, se remite email a BENITO URBAN, SLU donde se le indica entre otros aspectos que no ha suministrado 31 bancos en lugar de 33 bancos como se le solicitaba. Significándoles que cumplan de inmediato con el suministro solicitado.

A las 12:30 horas del 5 de noviembre de 2.020, BENITO URBAN, SLU, son entregados 2 bancos en dependencias municipales.

Con fecha 16 de noviembre de 2.020, el Responsable del Almacén Municipal emite informe donde concluye lo siguiente: “A la vista de lo anteriormente expuesto, se considera que BENITO URBAN, SLU, no ha cumplido la ejecución del suministro en el plazo ofertado como mejora (3 días), concretamente se ha retrasado ocho (8) días en el suministro de 31 bancos y once (10) días en el suministro de 2 bancos. Por tanto, y teniendo en cuenta que la mora ha sido por causas imputables solo al contratista, podrá penalizarse al adjudicatario con VEINTISIETE EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (27,92 euros) o con la resolución del contrato.”

El 17 de noviembre de 2.020, el Responsable del Almacén Municipal emite informe proponiendo al Órgano de Contratación informe técnico-propuesta de imposición de penalidades donde propone entre otros aspectos el siguiente: “Iniciar el expediente de Imposición de penalidades por no cumplir la ejecución del suministro en el plazo ofertado como mejora (3 días), concretamente por realizarlo con un retraso de ocho (8) días en el suministro de 31 bancos y de once (11) días en el suministro de 2 bancos, por parte de la empresa BENITO URBAN SLU. Para la determinación de la posible responsabilidad que resulte por las infracciones tipificadas en la cláusula quinta y novena del contrato, y el artículo 16.2 de los anexos del PCAP. Por lo que debe procederse a la imposición de las penalidades establecidas en el artículo 193 de la LCSP y el artículo 16.2 de los anexos del



PCAP. Significando que la penalidad será de VEINTISIETE EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (27,92 Euros) o con la resolución del contrato”.

Con fecha 20 de noviembre de 2.020, el Concejal-Delegado de Medio Ambiente eleva a la Junta de Gobierno Local lo establecido por el Responsable del Almacén Municipal.

El 25 de noviembre de 2.020, la Junta de Gobierno Local acuerda entre otros aspectos el siguiente: “Iniciar el expediente de Imposición de penalidades por no cumplir la ejecución del suministro en el plazo ofertado como mejora (3 días), concretamente por realizarlo con un retraso de ocho (8) días en el suministro de 31 bancos y de once (11) días en el suministro de 2 bancos, por parte de la empresa BENITO URBAN SLU. Para la determinación de la posible responsabilidad que resulte por las infracciones tipificadas en la cláusula quinta y novena del contrato, y el artículo 16.2 de los anexos del PCAP. Por lo que debe procederse a la imposición de las penalidades establecidas en el artículo 193 de la LCSP y el artículo 16.2 de los anexos del PCAP. Significando que la penalidad será de VEINTISIETE EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (27,92 Euros) o con la resolución del contrato”.

Con fecha 27 de noviembre de 2.020 y con número de registro de salida 7.653/2.020, se notifica el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de noviembre de 2.020 a BENITO URBAN SLU.

El 12 de enero de 2.021, el Técnico Municipal de Medio Ambiente emite informe relativo al periodo de alegaciones. En el mismo concluye lo siguiente: “A la vista de lo anteriormente expuesto, se considera que BENITO URBAN, SLU, estima al NO presentar alegaciones, que se ha producido un incumplimiento del contrato al no suministra en el plazo ofertado como mejora (3 días), concretamente por realizarlo con un retraso de ocho (8) días en el suministro de 31 bancos y de once (11) días en el suministro de 2 bancos, lo que supone una infracción según lo fijado en el artículo 16.2 de los anexos del PCAP. Así, podrá penalizarse al adjudicatario con una sanción de VEINTISIETE EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (27,92 Euros) en función de lo establecido en el punto 16.2 de los anexos del PCAP”.

Con fecha 18 de enero de 2.021, el Concejal-Delegado de Medio Ambiente remite nota interna al Secretario e Interventora Municipal al objeto que emita informe para continuar con el expediente de imposición de penalidades.

El 27 de enero de 2.021, el Técnico Jurídico de Contratación emite informe donde concluye lo siguiente: “1º) Examinado el expediente, se observa que, para la imposición de la penalidad propuesta por el Técnico Municipal de Medio Ambiente, en su informe de fecha 12 de enero de 2021, se ha garantizado el procedimiento legalmente establecido. 2º) En consecuencia, se informa FAVORABLEMENTE la tramitación del procedimiento para la imposición de una penalidad a BENITO URBAN SLU, por importe de 27,92 euros”.

Con fecha 28 de enero de 2.021, la Interventora Municipal emite informe donde indica entre otros aspectos el siguiente: “Cuantía de la penalidad. No constando en el expediente alegaciones presentadas por la adjudicataria y sin entrar en cuestiones técnicas sobre la proporcionalidad de las penalidades con la gravedad del incumplimiento, hay que señalar que la posible penalidad a imponer será por no haber “suministrado en el plazo ofertado como mejora (3 días), concretamente por realizarlo con un retraso de ocho (8) días en el suministro de 31 bancos y de once (11) días en el suministro de 2 bancos, lo que supone una infracción según lo fijado en el artículo 16.2 de los anexos del PCAP, por importe de 27.92 euros”. El ingreso correspondiente se registrará en el concepto presupuestario 39194 “Sanciones ejecución contratos”.

II. Fundamentos jurídicos

1-Según el contrato administrativo, se establece:

- Clausula Quinta:

El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva, siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 193 de la LCSP. El contratista será responsable de los daños y perjuicios que, derivados del contrato, causen tanto a la Administración como a terceros, por incumplimiento de los trámites preceptivos, por defectos o insuficiencias técnicas, por dolo o negligencia o por los errores materiales, omisiones e





infracciones de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido, imputables a aquél. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 196 de la LCSP. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. El contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas (Artículo 300.1 LCSP).

Ejecución del contrato:

El contrato deberá cumplirse a tenor de sus cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación en favor de las Administraciones Públicas (Artículo 189 LCSP). La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, en virtud de lo establecido en el Artículo 197 de la LCSP. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación (Artículo 210.1 LCSP). De conformidad con el Artículo 300 de la LCSP relativo a la ejecución de los contratos de suministro, el contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas. Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración, salvo que esta hubiere incurrido en mora al recibirlos. Cuando el acto formal de la recepción de los bienes, de acuerdo con las condiciones del pliego, sea posterior a su entrega, la Administración será responsable de la custodia de los mismos durante el tiempo que medie entre una y otra. Una vez recibidos de conformidad por la Administración bienes o productos perecederos, será esta responsable de su gestión, uso o caducidad, sin perjuicio de la responsabilidad del suministrador por los vicios o defectos ocultos de los mismos (Artículo 300 LCSP).

El contrato se ejecutará con sujeción a lo establecido en su clausulado y en los Pliegos, de acuerdo con las características técnicas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista el órgano de contratación. El contratista será responsable de la calidad de los bienes suministrados y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.

- Clausula Novena:

De conformidad con el Artículo 192 de la LCSP, los pliegos podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme al Artículo 76.2 y Artículo 202.1 de la LCSP. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato. Asimismo, cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido parcialmente la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El régimen sancionador específico se establece en el apartado 16.1 del del PLIEGO ANEXOS.

Penalidades:



En los supuestos de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso o de demora en la ejecución en que estando prevista una penalidad, la misma no cubriera los daños causados a la Administración, esta exigirá al contratista la indemnización por daños y perjuicios. En su caso, las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 97 del RGLCAP, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos. (Artículo 194 LCSP y Artículo 99 RGLCAP). En el supuesto a que se refiere el Artículo 193 de la LCSP (demora en la ejecución), si la Administración optase por la resolución del contrato, esta deberá acordarse por el órgano de contratación, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de este, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva (Artículo 195.1 LCSP). Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista (Artículo 195.2 LCSP). El régimen sancionador específico se establece en el apartado 16 del del PLIEGO ANEXOS.

- **16.2. PENALIDADES POR DEMORA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO**
(de conformidad con lo establecido en el Artículo 193 de la LCSP):

El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento los plazos fijados, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido, resultando de aplicación lo dispuesto en el Artículo 193 de la LCSP. La Administración tendrá las mismas facultades a que se refiere el apartado anterior respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando la demora en el cumplimiento de aquellos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.

2-Para la aprobación del expediente de imposición de penalidades deberán realizarse las siguientes actuaciones (artículo 97 del Real Decreto 1.098/2.001, del 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General que desarrolla la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas):

- *Informe del servicio correspondiente en el que se justifique motivadamente la indicación del expediente de imposición de penalidades.*
- *Providencia o moción de incoación del expediente.*
- *Informe de Secretaría General.*
- *Informe de Intervención.*
- *Audiencia al contratista.*
- *Propuesta de resolución.*

3-Una vez incorporados dichos documentos, se adoptará el acuerdo aprobatorio del expediente de imposición de penalidades de forma motivada por el órgano de contratación, a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese construido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones.

4-En cuanto al órgano competente para la adopción ha de ser el mismo que ha efectuado la adjudicación del contrato.

5-En cuanto al procedimiento a seguir habrá de tramitarse en virtud de expediente contradictorio conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.





6-La resolución que ponga fin al presente procedimiento deberá notificarse al contratista en los términos legalmente establecidos.

En virtud de todo ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Imponer la penalidad de VEINTISIETE EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (27,92 Euros) a BENITO URBAN SLU, por no cumplir la ejecución del suministro en el plazo ofertado como mejora (3 días), concretamente por realizarlo con un retraso de ocho (8) días en el suministro de 31 bancos y de once (11) días en el suministro de 2 bancos.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a BENITO URBAN SLU.

11º.- RESOLUCION EXPEDIENTE IMPOSICION DE PENALIDADES AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ARBUSTIVA, POR INCUMPLIR EL PPT.

Visto el informe Técnico-Propuesta de resolución del Técnico de Medio Ambiente, de fecha 1 de febrero de 2021, en el que manifiesta que, con fecha 20 de octubre de 2.020, se firma contrato entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y D. Jesús Gutiérrez Sierra, para el suministro de arbustiva para zonas verdes y vías públicas en el municipio de Navalcarnero (Madrid).

En la Cláusula Tercera del contrato, se establece que el adjudicatario se compromete a ejecutar el suministro de arbolado en el plazo de tres (3) días.

En cuanto a la petición de suministro:

Con fecha 13 de noviembre de 2.020, se remite email a Viveros Gutiérrez, adjudicatario del servicio donde se le solicita el suministro de un conjunto de plantas el martes 17 de noviembre de 2.020.

En cuanto a la recepción del suministro:

Con fecha 18 de noviembre de 2.020, se levanta acta de inspección donde se recoge lo siguiente: "La recepción se lleva a cabo el día 18 de noviembre del presente año en las instalaciones municipales situadas en la calle Beatas s/n, siendo la entrega del mismo a las 12:30 horas. Significar que, no se admite la recepción del pedido en su totalidad. Indicar que, el suministro se debería haber llevado a cabo el día 17 de noviembre en horario de 8:00h a 12:30h, dentro del periodo de 3 días naturales, contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación del pedido, tal y como viene fijado en la mejora propuesta por la empresa adjudicataria. Cabe destacar que, no se suministran un total de 100 ejemplares de Chamelaucium uncinatum violet y, 1 ejemplar de Cercis siliquastrum. Independientemente de todo lo expuesto anteriormente, a continuación, se reseñan las causas de no recepción de los ejemplares que fueron suministrados. Ejemplares rechazados: -Jazmin fruticans. (78 uds): Los ejemplares no llegan a las instalaciones municipales en buenas condiciones y, no cumplen con las características fijadas en el PPT. Se adjunta fotografía del estado de la jaula donde se localizan los ejemplares. -Cercis siliquastrum. (6 uds): En el pedido se solicita el suministro de 7 unidades, el día del suministro solo se aportan 6. Además, son suministradas en cepellón no en contenedor como viene fijado en el PPT. -Grevillea juniperina. (40 uds): Se realizó un muestreo al azar para la comprobación del enraizado de los ejemplares. En el mismo se comprobó de manera fehaciente que, los ejemplares no contaban con una buena formación radicular, desmenuzándose el cepellón. Se adjuntan fotografías. - Acer palmatum atropurpureum. (7 uds): En relación a esta especie indicar que, dos de los ejemplares suministrados contaban con la guía principal partida. Además, no cuenta con un buen enraizado desmenuzándose el cepellón como en el caso anterior. Se adjuntan fotografías. El resto de ejemplares solicitados en el pedido han sido admitidos dado que estos si cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el PPT."

El 20 de noviembre de 2.020, se remite email a Viveros Gutiérrez donde se le indica que en relación con el suministro de arbustiva realizado el pasado 18 de noviembre de 2.020, el mismo no cumplía con las condiciones establecidas en el PPT.

A las 13:30 horas del 23 de noviembre de 2.020, es suministrado el resto de planta.



Con fecha 26 de noviembre de 2.020, el Técnico Municipal de Medio Ambiente emite informe donde concluye lo siguiente: “A la vista de lo anteriormente expuesto, se considera que JESÚS GUTIERREZ SIERRA, no ha cumplido el suministro de la arbustiva acorde a lo establecido en el PPT, concretamente en: a) realizar la entrega el día 23 de noviembre de 2.020, pasadas las 12:30 horas (a las 13:30 horas), y b) suministrar 100 unidades de Chamelaucium Uncinatum vilolet, Cercis siliquastrum, Grevillea juniperina y Acer palmatum el día 18 de noviembre de 2.020 con una altura inferior a la exigida en el PPT. Por tanto, se ha vulnerado lo establecido en el artículo 11 y 12 del PPT, lo que supone una imperfección no reiterada en el suministro objeto del contrato, y por tanto una infracción leve según lo fijado en el punto 16.1 del anexo del PPT, con una sanción de QUINIENTOS EUROS (500 Euros)”.

El 26 de noviembre de 2.020, el Técnico Municipal de Medio Ambiente emite informe técnico-propuesta donde propone al Órgano de Contratación entre otros aspectos el siguiente: “Iniciar el expediente de Imposición de Penalidades por no cumplir el suministro de arbustiva acorde a lo establecido en el PPT, concretamente en: a) realizar la entrega el día 23 de noviembre de 2.020, pasadas las 12:30 horas (a las 13:30 horas), y b) suministrar 100 unidades de Chamelaucium Uncinatum vilolet, Cercis siliquastrum, Grevillea juniperina y Acer palmatum el día 18 de noviembre de 2.020 con una altura inferior a la exigida en el PPT. Para la determinación de la posible responsabilidad que resulte por las infracciones tipificadas en la cláusula quinta y novena del contrato, concretamente en la imperfección no reiterada en el suministro objeto del contrato. Por lo que debe procederse a la imposición de la sanción establecida en el artículo 16.1 de los anexos del PCAP. Significando que la sanción es de QUINIENTOS EUROS (500 Euros)”.

Con fecha 1 de diciembre de 2.020, el Concejal-Delegado de Medio Ambiente eleva a la Junta de Gobierno Local lo indicado en el informe técnico-propuesta emitido por el Técnico Municipal de Medio Ambiente.

El 9 de diciembre de 2.020, la Junta de Gobierno Local acuerda entre otros aspectos el siguiente: “Iniciar el expediente de Imposición de Penalidades por no cumplir el suministro de arbustiva acorde a lo establecido en el PPT, concretamente en: a) realizar la entrega el día 23 de noviembre de 2.020, pasadas las 12:30 horas (a las 13:30 horas), y b) suministrar 100 unidades de Chamelaucium Uncinatum vilolet, Cercis siliquastrum, Grevillea juniperina y Acer palmatum el día 18 de noviembre de 2.020 con una altura inferior a la exigida en el PPT. Para la determinación de la posible responsabilidad que resulte por las infracciones tipificadas en la cláusula quinta y novena del contrato, concretamente en la imperfección no reiterada en el suministro objeto del contrato. Por lo que debe procederse a la imposición de la sanción establecida en el artículo 16.1 de los anexos del PCAP. Significando que la sanción es de QUINIENTOS EUROS (500 Euros)”.

Con fecha 14 de diciembre de 2.020 y con número de registro de salida 7.997/2.020, se notifica el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de diciembre de 2.020 a JESÚS GUTIERREZ SIERRA. La misma es aceptada el 15 de diciembre de 2.020.

El 20 de enero de 2.021, el Técnico Municipal de Medio Ambiente emite informe relativo al periodo de alegaciones. En el mismo concluye lo siguiente: “A la vista de lo anteriormente expuesto, se considera que JESÚS GUTIERREZ SIERRA, estima al NO presentar alegaciones, que se ha producido un incumplimiento del contrato, concretamente en: a) realizar la entrega el día 23 de noviembre de 2.020, pasadas las 12:30 horas (a las 13:30 horas), y b) suministrar 100 unidades de Chamelaucium Uncinatum vilolet, Cercis siliquastrum, Grevillea juniperina y Acer palmatum el día 18 de noviembre de 2.020 con una altura inferior a la exigida en el PPT. Así, podrá imponerse al adjudicatario una sanción de QUINIENTOS EUROS (500 Euros)”.

Con fecha 21 de enero de 2.021, el Concejal-Delegado de Medio Ambiente remite nota interna al Secretario e Interventora Municipal al objeto que emitan informe para poder continuar con el expediente de imposición de penalidades.

El 27 de enero de 2.021, el Técnico Jurídico de Contratación, emite informe donde concluye lo siguiente: “1º) Examinado el expediente, se observa que, para la imposición de la penalidad propuesta por el Técnico Municipal de Medio Ambiente, en su informe de fecha 20



de enero de 2021, se ha garantizado el procedimiento legalmente establecido. 2º) En consecuencia, se informa FAVORABLEMENTE la tramitación del procedimiento para la imposición de una penalidad a JESÚS GUTIERREZ SIERRA por importe de 500 euros”.

Con fecha 28 de enero de 2.021, la Interventora Municipal emite informe donde indica entre otros aspectos el siguiente: “Cuantía de la penalidad. No constando en el expediente alegaciones presentadas por la adjudicataria y sin entrar en cuestiones técnicas sobre la proporcionalidad de las penalidades con la gravedad del incumplimiento, hay que señalar que la posible penalidad a imponer será por haberse “producido un incumplimiento del contrato, concretamente en: a) realizar la entrega el día 23 de noviembre de 2.020, pasadas las 12:30 horas (a las 13:30 horas), y b) suministrar 100 unidades de Chamelaucium Uncinatum vilolet, Cercis siliquastrum, Grevillea juniperina y Acer palmatum el día 18 de noviembre de 2.020 con una altura inferior a la exigida en el PPT, por un importe de 500 euros”. El ingreso correspondiente se registrará en el concepto presupuestario 39194 “Sanciones ejecución contratos”.

II. Fundamentos jurídicos

1-Según el contrato administrativo, se establece:

- Clausula Tercera:

D. JESÚS GUTIERREZ SIERRA, se compromete a suministrar la arbustiva en tres días.

- Clausula Quinta:

De conformidad con el Artículo 189 de la LCSP, los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas. Asimismo, de conformidad con el Artículo 201 de la LCSP, el contratista estará obligado al cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el Anexo V de la LCSP. El incumplimiento de estas obligaciones y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el Artículo 192 de la LCSP (Artículo 201 párrafo 3º LCSP).

Ejecución del contrato: El contrato se ejecutará con sujeción a lo establecido en su clausulado y en los Pliegos, de acuerdo con las características técnicas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista el responsable del contrato.

Asimismo, de conformidad con el Artículo 300 de la LCSP relativo a la ejecución de los contratos de suministro, el contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas. Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración, salvo que esta hubiere incurrido en mora al recibirlos. Cuando el acto formal de la recepción de los bienes, de acuerdo con las condiciones del pliego, sea posterior a su entrega, la Administración será responsable de la custodia de los mismos durante el tiempo que medie entre una y otra. Una vez recibidos de conformidad por la Administración bienes o productos perecederos, será esta responsable de su gestión, uso o caducidad, sin perjuicio de la responsabilidad del suministrador por los vicios o defectos ocultos de los mismos (Artículo 300 LCSP).

- Clausula Novena:

De conformidad con el Artículo 192 de la LCSP, los pliegos podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato o

para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme al Artículo 76.2 y Artículo 202.1 de la LCSP. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato. Asimismo, cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido parcialmente la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El régimen de penalidades específico se establece en el apartado 16.1 del del PLIEGO ANEXOS

Infracción de carácter leve: 1.- La imperfección, no reiterada, en el suministro objeto del contrato.

Sanciones: Infracciones leves: 500,00 euros.

2-Por otro lado, según el PPT, se establece lo siguiente:

- Artículo 11. Comprobación de los bienes suministrados: 3- El transporte de la planta el término municipal será de tal forma que la descarga de la planta será de 8:00 horas a 12:30 hora de lunes a viernes 13:30 horas) no festivo, y siempre se hará con personal municipal presente, el cual firmará albarán de recepción donde refleje lo siguiente: las plantas a suministrar, el número de unidades y lugar de entrega.

- En el artículo 12.1, se indica el rango de altura máxima y mínima de la altura de la planta a suministrar por especie.

3- Para la aprobación del expediente de imposición de penalidades deberán realizarse las siguientes actuaciones (artículo 97 del Real Decreto 1.098/2.001, del 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General que desarrolla la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas):

- Informe del servicio correspondiente en el que se justifique motivadamente la indicación del expediente de imposición de penalidades.

- Providencia o moción de incoación del expediente.

- Informe de Secretaría General.

- Informe de Intervención.

- Audiencia al contratista.

- Propuesta de resolución.

4- Una vez incorporados dichos documentos, se adoptará el acuerdo aprobatorio del expediente de imposición de penalidades de forma motivada por el órgano de contratación, a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese construido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones.

5- En cuanto al órgano competente para la adopción ha de ser el mismo que ha efectuado la adjudicación del contrato.

6- En cuanto al procedimiento a seguir habrá de tramitarse en virtud de expediente contradictorio conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

7- La resolución que ponga fin al presente procedimiento deberá notificarse al contratista en los términos legalmente establecidos.

En virtud de todo ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- *Imponer la sanción de QUINIENTOS EUROS (500 Euros) a JESÚS GUTIERREZ SIERRA, por no cumplir el suministro de arbustiva acore a lo establecido en el PPT, concretamente en: a) realizar la entrega el día 23 de noviembre de 2.020, pasadas las 12:30 horas (a las 13:30 horas), y b) suministrar unidades de Chamelaucium Uncinatum violet, Cercis siliquastrum, Grevillea juniperina y Acer palmatum el día 18 de noviembre de 2.020 con una altura inferior a la exigida en el PPT.*

SEGUNDO.- *Notificar la presente resolución a JESÚS GUTIERREZ SIERRA.*





REGIMEN INTERIOR.

12º.- APROBACION DE LAS BASES DE COMISION DE SERVICIOS PARA LA POLICIA LOCAL.

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Recurso Humanos, en relación a la misma formulada por el Sr. Concejal-Delegado de Seguridad Ciudadana, exponiendo la necesidad de cubrir temporalmente, las plazas vacantes que se producirán a lo largo de este ejercicio, consecuencia de la jubilación de varios Agentes de la Policía Local y se cubran con carácter definitivo de conformidad con la legislación vigente.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- *Aprobar las bases de convocatoria para la cobertura temporal en Comisión de servicios, voluntaria, para la categoría de Policía Local, de las plazas vacantes que se produzcan con ocasión de las jubilaciones de su titulares.*

SEGUNDO.- *Publicar dichas Bases en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, página web, así como en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.*

TERCERO.- *Facultar al Sr. Concejal-Delegado de Recursos Humanos para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución del presente acuerdo.*

EXPEDIENTES SANCIONADORES.

13º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A M.J.M. (222/20).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Seguridad Ciudadana, en la que manifiesta que, habiéndose instruido el procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 222/20, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: *EL día 14 de junio de 2020 agentes de la Guardia Civil, en el desarrollo de las funciones propias de su clase, levantaron un acta denuncia en la que se puso de manifiesto la existencia en el Carril Toledano del término municipal de Navalcarnero (Madrid), de un bar, con la denominación social “Bar Pedro”, que no disponía ni del contrato de Responsabilidad Civil ni del contrato contra incendios del local.*

SEGUNDO: *En virtud de los hechos manifestados se inició expediente sancionador nº 222/2020. Dicho expediente le fue notificado a M.J.M.B. el día 9 de septiembre de 2020.*

Fue presentado, en plazo, escrito de alegaciones, en el que M.J.M.B. aportó el contrato de Seguro contra Incendios, con fecha 28 de septiembre de 2020 y la póliza del Seguro de Responsabilidad Civil del “Bar Pedro”.

TERCERO: *Posteriormente, con fecha 29 de octubre de 2020, tras ser requerida por el Instructor del presente expediente sancionador, M.J.M.B. presentó documento acreditativo del pago de la póliza del Seguro de Responsabilidad Civil ya citado.*

CUARTO: *De acuerdo a la prueba documental aportada por M.J.M.B. el instructor del expediente sancionador nº 222/2020, con fecha 10 de noviembre de 2020, notificó Propuesta de Resolución en la que declaró proponer no sancionar a M.J.M.B. por los hechos que dieron lugar a la incoación del presente expediente sancionador nº 222/20.*

La citada Propuesta de Resolución fue notificada a M.J.M.B. el día 16 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Los hechos que se imputaban a M.J.M.B. están tipificados en el artículo 38.1, de la Ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas como infracción grave. Se vulneraba el artículo 6.3 del citado cuerpo normativo.

Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones graves vienen establecidas en el artículo 41.2 de la Ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y son las siguientes:

a) Multa comprendida entre 4.501 y 60.000 euros, salvo las infracciones tipificadas en los artículos 38.8 y 38.17, que serán sancionada con una multa de hasta 90.000 euros.

b) Clausura del local por un periodo máximo de seis meses.

c) Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo por un periodo máximo de seis meses.

d) Inhabilitación para la organización o promoción de los espectáculos públicos y actividades recreativas reguladas en la presente por un período máximo de un año.

Las sanciones previstas en este párrafo se impondrán de manera alternativa salvo en aquellas infracciones que impliquen grave alteración de la seguridad y salud pública, y las que contravengan las disposiciones en materia de protección de la infancia y juventud, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente.

Los criterios para graduar las sanciones vienen establecidos en el artículo 42 de la Ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

A la vista del expediente jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- No Sancionar a M.J.M.B.

SEGUNDO.- Facultar al Sr Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

14º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A M.J. (356/20).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Seguridad Ciudadana, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 356/20, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Policía Local del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) levantó el día 25 de agosto de 2020, a las 18:30 horas, un acta denuncia por infracción de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

En el día y hora señalados, en la calle Del Pastoreo nº 26 del término municipal, la Policía Local recogió, en el acta denuncia, los siguientes hechos:

“Con motivo de la identificación de la persona denunciada para proceder a su denuncia administrativa por no portar la mascarilla obligatoria, la persona se niega a la identificación para evitar su denuncia. Se le requiere la identificación durante aproximadamente 15 minutos de forma reiterada y finalmente con los datos obtenidos y mediante la emisora directora de esta policía, se consigue la filiación completa de la persona denunciada”.

En el apartado de alegaciones del denunciado del acta-denuncia policial se recogió lo siguiente: “Que no va a identificarse para así evitar que le denunciemos y que le da igual que le denunciemos por la negativa a identificarse”.

SEGUNDO: Como consecuencia de los hechos descritos se dio traslado a los Servicios Jurídicos Municipales para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se incoó el 21 de septiembre de 2020.

Tras intentar notificar en dos ocasiones, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 356San20, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.





El anuncio fue publicado el día 30 de noviembre de 2020 y se otorgó a M.J., en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 15 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a M.J. están tipificados por el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana como infracción grave.

Las infracciones graves pueden ser sancionadas con multa de 601 a 30.000 euros. (Artículo 39.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana).

A la vista del expediente jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- *Sancionar a M.J. imponiéndole una sanción económica de 601 Euros, como responsable de la infracción administrativa tipificada como grave en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, cuya sanción se establece en el artículo 39.1) de la citada Ley Orgánica.*

SEGUNDO.- *Notificar a M.J. la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*

TERCERO.- *Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.*

15º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A S.N. (358/20).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Seguridad Ciudadana, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 358/20, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: *La Policía Local del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) levantó el día 26 de agosto de 2020, a las 22:40 horas, un acta denuncia por infracción de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.*

En el día y hora señalados, en la calle De La Doctora del término municipal, la Policía Local recogió, en el acta denuncia, los siguientes hechos:

“Se niega a facilitar su domicilio actual, teniendo los agentes que acudir a la vivienda del denunciado para comprobar se verdadero domicilio. En todo momento insta a los agentes a que le peguen, refiere que <<La policía de España no vale para nada>> y haciendo <<peinetas>> con la mano derecha”.

SEGUNDO: *Como consecuencia de los hechos descritos se dio traslado a los Servicios Jurídicos Municipales para la incoación del oportuno expediente sancionador.*

Dicho expediente se incoó el 22 de septiembre de 2020.

Tras intentar notificar en dos ocasiones, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 358San20, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.



El anuncio fue publicado el día 14 de diciembre de 2020 y se otorgó a S.N.S., en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 15 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a S.N.S., están tipificados por el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana como infracción grave.

Las infracciones graves pueden ser sancionadas con multa de 601 a 30.000 euros. (Artículo 39.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana).

A la vista del expediente jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a S.N.S., imponiéndole una sanción económica de 601 Euros, como responsable de la infracción administrativa tipificada como grave en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, cuya sanción se establece en el artículo 39.1) de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Notificar a S.N.S., la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

16º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A P.M.G. (379/20).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Salud Pública, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 379/20, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 16 de julio de 2020, a las 01:42 horas (horario nocturno), en la calle De Los Pastos de Invierno nº 60 del término municipal, agentes de la Policía Local de Navalcarnero (Madrid), en el desarrollo de las funciones propias de su clase, levantaron acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Se recibe aviso por molestias producidas por los ladridos de varios perros. Los agentes comprueban que en la referida vivienda hay varios perros en el interior de una jaula metálica que durante la intervención ladran de forma esporádica”.

En el apartado de alegaciones del denunciado del acta-denuncia policial se recogió lo siguiente: “Refiere que solo lleva cuatro meses con los perros y que han estado ladrando porque su hijo se ha llevado solo a dos a pasear hace un rato”.

SEGUNDO: Como consecuencia de los hechos descritos se dio traslado a los Servicios Jurídicos Municipales para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se incoó el 26 de octubre de 2020.

Tras intentar notificar, en dos ocasiones, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 379San20, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 2 de diciembre de 2020 y se otorgó a P.M.G. en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 5 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.





TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a P.M.G. están tipificados por el artículo 62.a) apartado 17, de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Control y Protección de los Animales de la Villa Real de Navalcarnero como infracción leve.

Las sanciones a imponer por las infracciones leves oscilan entre 30,05 y 300.51 Euros. (Artículo 63 de la citada ordenanza).

A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a P.M.G. imponiéndole una sanción económica de 100 Euros como responsable de la vulneración del artículo 13.5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Control y Protección de los Animales de la Villa Real de Navalcarnero, tipificada en el artículo 62.a) apartado 17 de la meritada ordenanza como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 63, de la citada Ordenanza.

SEGUNDO.- Notificar a P.M.G. la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

17º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A A.R.A. (380/20).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Salud Pública, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 380/20, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 23 de julio de 2020, a las 12:13 horas, en la Plaza de Buenavista nº 13, de Navalcarnero (Madrid) la Policía Local, en el ejercicio de las funciones propias de su clase, levantó acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Carecer de la licencia para tenencia de APP.

Carecer del seguro de responsabilidad civil.

No tener al animal inscrito en el registro municipal”.

Se trata de un can de raza Pit Bull, de color blanco/marrón y con número de identificación 985113004044219 y de tamaño grande.

En el apartado de alegaciones del denunciado del acta-denuncia policial se recogió lo siguiente: “Desconocía que tenía que tener toda esa documentación”.

SEGUNDO: Dicho expediente se inició el día 26 de octubre de 2020.

Tras intentar notificar en dos ocasiones, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 380San20, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 2 de diciembre de 2020 y se otorgó a A.R.A., en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 15 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta de sanción definitiva por parte del Departamento Jurídico.



A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a A.R.A. están tipificados en el artículo 62b. apartados 6 y 7) de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia, Control y Protección de los Animales de la Villa Real de Navalcarnero (Madrid), como infracción grave.

Las sanciones a imponer por las infracciones graves, relativas a la tenencia de animales potencialmente peligrosos oscilan entre 300,52 a 2.404,05 Euros. (Artículo 64 de la citada ordenanza).

A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a A.R.A. imponiéndole una sanción económica de 300,52 Euros como responsable de la vulneración de los artículos 7, 29 y 30 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Control y Protección de los Animales de la Villa Real de Navalcarnero, tipificada en el artículo 62.b) apartados 6 y 7, de la meritada ordenanza como infracción grave, cuya sanción se establece en el artículo 64, de la citada Ordenanza.

SEGUNDO.- Notificar a A.R.A. la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

18º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A M.J.B. (385/20).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Seguridad Ciudadana, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 385/20, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Policía Local del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) levantó el día 14 de julio de 2020, a las 01:57 horas, un acta denuncia por infracción de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

En el día y hora señalados, en la Avenida Doña Mariana de Austria s/n del término municipal, la Policía Local recogió, en el acta denuncia, los siguientes hechos:

“Al proceder a identificar al denunciado implicado en una reyerta, refiere ser francés y estar de vacaciones en España. Después indica que no tiene ninguna documentación encima. Finalmente, se identifica mediante una fotografía de su DNI por ambas caras que muestra a los agentes a través de su teléfono móvil”.

SEGUNDO: Como consecuencia de los hechos descritos se dio traslado a los Servicios Jurídicos Municipales para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se incoó el 5 de octubre de 2020.

Tras intentar notificar, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 385San20, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 25 de noviembre de 2020 y se otorgó a M.J.B., en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 15 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a M.J.B., están tipificados por el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana como infracción grave.





Las infracciones graves pueden ser sancionadas con multa de 601 a 30.000 euros. (Artículo 39.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana).

A la vista del expediente jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a M.J.B., imponiéndole una sanción económica de 601 Euros, como responsable de la infracción administrativa tipificada como grave en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, cuya sanción se establece en el artículo 39.1) de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Notificar a M.J.B., la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

19º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A L.V.D. (387/20).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Seguridad Ciudadana, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 387/20, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Policía Local del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) levantó el día 18 de julio de 2020, a la 01:20 horas, un acta denuncia por infracción de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

En el día y hora señalados, en la Avenida Doña Mariana de Austria s/n del término municipal, la Policía Local recogió, en el acta denuncia, los siguientes hechos:

“Realizando el servicio encomendado de vigilancia de espacios públicos, se observa que el denunciado se encontraba junto con otras personas sentado en un banco sin mascarilla y sin respetar la distancia de seguridad de 1,5 metros con las personas que están sentadas con él. Al ser requerida su identificación, se niega en repetidas ocasiones alegando que la Policía Local ya le conoce.

Finalmente, se identifica verbalmente”.

SEGUNDO: Como consecuencia de los hechos descritos se dio traslado a los Servicios Jurídicos Municipales para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se incoó el 5 de octubre de 2020.

Tras intentar notificar en dos ocasiones, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 387San20, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 30 de noviembre de 2020 y se otorgó a L.V.D., en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 15 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO:

Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS



Los hechos que se imputan a L.V.D. están tipificados por el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana como infracción grave.

Las infracciones graves pueden ser sancionadas con multa de 601 a 30.000 euros. (Artículo 39.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana).

A la vista del expediente jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a L.V.D. imponiéndole una sanción económica de 601 Euros, como responsable de la infracción administrativa tipificada como grave en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, cuya sanción se establece en el artículo 39.1) de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Notificar a L.V.D. la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

20º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A M.C.M. (388/20).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Seguridad Ciudadana, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 388/20, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Policía Local del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) levantó el día 18 de julio de 2020, a las 20:19 horas, un acta denuncia por infracción de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

En el día y hora señalados, en la calle De Federico García Lorca del término municipal, la Policía Local recogió, en el acta denuncia, los siguientes hechos:

“El arriba identificado facilita datos inexactos e incompletos que dificultan su identificación con el puesto principal de Guardia Civil de Navalcarnero, ya que indica intencionadamente el mes de nacimiento de manera errónea en dos ocasiones, indica que no tiene 2º apellido, a pesar que si lo tiene, y no facilita nº de NIE alegando que no se acuerda”.

SEGUNDO.- Como consecuencia de los hechos descritos se dio traslado a los Servicios Jurídicos Municipales para la incoación del oportuno expediente sancionador. Dicho expediente se incoó el 5 de octubre de 2020.

Tras intentar notificar, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 388San20, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 25 de noviembre de 2020 y se otorgó a M.C.M., en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 15 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO.- Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a M.C.M., están tipificados por el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana como infracción grave.

Las infracciones graves pueden ser sancionadas con multa de 601 a 30.000 euros. (Artículo 39.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana).

A la vista del expediente jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a M.C.M., imponiéndole una sanción económica de 601 Euros, como responsable de la infracción administrativa tipificada como grave en el artículo



36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, cuya sanción se establece en el artículo 39.1) de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Notificar a M.C.M. la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

21º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A J.T.M. (476/20).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Salud Pública, en la que manifiesta que, habiendo instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 476/20, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:El día 29 de septiembre de 2020, a las 10:15 horas, en el Camino Casarrubios con calle Beatas, de Navalcarnero (Madrid), agentes de policía local, en el ejercicio de las funciones propias de su clase, redactaron un acta-denuncia donde se recogió lo siguiente: "Perro suelto en vía pública".

Se trata de un can de raza Mastín, de color canela de tamaño grande y con número de identificación 985113001017458.

En el apartado de alegaciones del denunciado del acta-denuncia policial se recogió lo siguiente: "Se le ha escapado de la finca".

SEGUNDO:Por todo lo expuesto, se dio traslado de estos hechos al Departamento Jurídico para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se inició el día 18 de noviembre de 2020.

Tras intentar notificar, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 476San20, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 22 de enero de 2020 y se otorgó a J.T.M., en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 5 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a J.T.M. están tipificados por el artículo 62.a) apartado 13, de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Control y Protección de los Animales de la Villa Real de Navalcarnero como infracción leve.

Las sanciones a imponer por las infracciones leves oscilan entre 30,05 y 300.51 Euros. (Artículo 63 de la citada ordenanza).

A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a J.T.M. imponiéndole una sanción económica de 100 Euros como responsable de la vulneración del artículo 13.11 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Control y Protección de los Animales de la Villa Real de Navalcarnero, tipificada en el artículo 62.a) apartado 13 de la meritada ordenanza como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 63, de la citada Ordenanza.



SEGUNDO.- Notificar a J.T.M. la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

22º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A G.S.V. (483/20).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Seguridad Ciudadana, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 483/20, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 3 de septiembre de 2020, a las 02:17 horas, en la calle De La Ganadería con cruce calle De Los pastos de Primavera, del término municipal, la Policía Local de Navalcarnero (Madrid), en el ejercicio de las funciones propias de su clase, levantó un acta denuncia con el siguiente contenido:

“Se identifica a esta persona junto a otras 6 por sacar un banco de la base con el cemento y desplazarlo a una zona oscura, causando desperfectos en las zonas verdes”.

Consta documental fotográfica en el expediente administrativo.

Igualmente consta informe técnico, relativo a los costes de reposición por los daños ocasionados, artículo 20, reparación de daños, de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana, cuya cuantía es de 186,39 euros.

SEGUNDO: Como consecuencia de los hechos manifestados se dio traslado del acta-denuncia al Departamento Jurídico para la tramitación del preceptivo expediente sancionador.

TERCERO: Dicho expediente se incoó el 19 de noviembre de 2020, siendo recepcionada, el día 30 de diciembre de 2020, la notificación del acuerdo de inicio del meritado expediente donde se le otorgaron a G.S.V., identificada como tutora del menor de edad B.G.V., en su condición de presunta responsable de la infracción administrativa cometida, en aplicación del artículo 21.1 de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de la Villa Real de Navalcarnero, 15 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

CUARTO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a G.S.V. en su condición de tutora del menor de edad, en el momento de la comisión de la infracción administrativa, B.G.V., y, por ello, responsable de la misma, en aplicación del artículo 21.1 de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de la Villa Real de Navalcarnero están tipificados por el artículo 17.b) de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de la Villa Real de Navalcarnero como infracción grave.

La comisión de infracciones graves, recogidas en la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de la Villa Real de Navalcarnero, son sancionadas con multa de 300,01 hasta 600 euros (artículo 19.2 del cuerpo normativo citado).

Los criterios para graduar las sanciones se encuentran recogidos en el artículo 22 del mismo texto normativo.

A la vista del expediente jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a G.S.V. imponiéndole una sanción económica de 400 Euros, como responsable, en aplicación del artículo 21.1 de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de la Villa Real de Navalcarnero, de la infracción administrativa, realizada por el menor de edad B.G.V., recogida en los artículos 4.1 y 5 de la misma ordenanza, tipificada en





el artículo 17.b) como infracción grave, cuya sanción se establece en el artículo 19.2 de la meritada Ordenanza.

A la citada cuantía de 400 euros hay que adicionarle, en aplicación del artículo 20 de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de la Villa Real de Navalcarnero, la cantidad de 26,62 euros, en concepto de gastos de reposición.

Dicha cantidad resulta de dividir 186,39 (cantidad resultante del informe técnico relativo a determinar el coste de los gastos de reposición) entre 7 (número de personas que participaron en los hechos que dieron lugar al levantamiento del acta-denuncia policial OM 165/20).

SEGUNDO.- Notificar a G.S.V. la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

23º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A J.O.D. (477/20).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Salud Pública, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 477/20, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 17 de octubre de 2020, a las 15:35 horas, en el Camino de Carril Toledano nº 34 de Navalcarnero (Madrid), agentes de policía local, en el ejercicio de las funciones propias de su clase, redactaron un acta-denuncia donde se recogió lo siguiente:

“Se localiza a un perro suelto sin su propietario en las inmediaciones. Se contacta con el propietario al cual se le indica donde se encuentra el animal y éste pasados unos minutos se persona en el lugar para recoger al mismo. Se le informa que se procederá a la denuncia por no adoptar las medidas oportunas para evitar que el animal este suelto.

Se hace constar que este animal fue recogido anteriormente por el servicio de recogida de animales de la localidad por la misma situación <<encontrarse suelto en la vía pública>>”.

Se trata de un can de raza Drakar, de color marrón de tamaño mediano y con número de identificación 981098106935553.

SEGUNDO: Por todo lo expuesto, se dio traslado de estos hechos al Departamento Jurídico para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se inició el día 18 de noviembre de 2020.

Tras intentar notificar, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 477San20, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 27 de enero de 2020 y se otorgó a J.O.D., en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 5 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS



Los hechos que se imputan a J.O.D. están tipificados por el artículo 62.a) apartado 13, de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Control y Protección de los Animales de la Villa Real de Navalcarnero como infracción leve.

Las sanciones a imponer por las infracciones leves oscilan entre 30,05 y 300.51 Euros. (Artículo 63 de la citada ordenanza).

A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a J.O.D. imponiéndole una sanción económica de 150 Euros (dado que el ciudadano es reincidente por la comisión de los mismos hechos que dieron lugar a la tramitación del expediente sancionador nº 365/San 20) como responsable de la vulneración del artículo 13.11 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Control y Protección de los Animales de la Villa Real de Navalcarnero, tipificada en el artículo 62.a) apartado 13 de la meritada ordenanza como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 63, de la citada Ordenanza.

SEGUNDO.- Notificar a J.O.D. la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

24.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A J.M.R.M. (480/20).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Salud Pública, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 480/20, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 9 de septiembre de 2020, a las 13:57 horas, en la calle Marcelo Gómez nº 66 del término municipal, agentes de la Policía Local de Navalcarnero (Madrid), en el desarrollo de las funciones propias de su clase, levantaron acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Se comprueba que hay dos perros en el patio delantero de la vivienda y mientras dura la intervención, los perros no paran de ladrar (antes de llegar a las inmediaciones de la vivienda los perros se encontraban ladrando igualmente).

Se llama al timbre de la vivienda y no contesta nadie”.

SEGUNDO: Como consecuencia de los hechos descritos se dio traslado a los Servicios Jurídicos Municipales para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se incoó el 18 de noviembre de 2020.

Tras intentar notificar, en dos ocasiones, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 480San20, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 27 de enero de 2021 y se otorgó a J.M.R.M., en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 5 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a J.M.R.M. están tipificados por el artículo 62.a) apartado 17, de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Control y Protección de los Animales de la Villa Real de Navalcarnero como infracción leve.





Las sanciones a imponer por las infracciones leves oscilan entre 30,05 y 300.51 Euros. (Artículo 63 de la citada ordenanza).

A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a J.M.R.M. imponiéndole una sanción económica de 100 Euros como responsable de la vulneración de los artículos 5.2.b) y 13.11 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Control y Protección de los Animales de la Villa Real de Navalcarnero, tipificada en el artículo 62.a) apartado 17 de la meritada ordenanza como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 63, de la citada Ordenanza.

SEGUNDO.- Notificar a J.M.R.M. la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

25º.- DATA CUENTA DECRETOS DE ALCALDIA.

Seguidamente se da cuenta del Decreto N° 379/2021, de fecha 8 de febrero de 2021, que copiado literalmente en su parte dispositiva es del siguiente tenor:

“Vista la propuesta que formula la Concejala-Delegada de Cultura, en relación a la aprobación de las Bases del Concurso “Carnaval Online 2021”, y visto el informe de la Interventora Municipal núm. 0152/2021, en virtud de las atribuciones que me confiere el Art. 21.2 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, mediante el presente RESUELVO:

PRIMERO.- Avocar la competencia otorgada a la Junta de Gobierno Local mediante Decreto de Alcaldía nº 3418/2020, debido a la inmediatez de plazo para la inscripción al Concurso “Carnaval Online 2021”.

SEGUNDO.- Autorizar el Concurso “Carnaval Online 2021”.

TERCERO.- Notificar a los departamento interesados para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO.- Dar cuenta a la Junta de Gobierno Local en la primera sesión que se celebre.

QUINTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos”

URGENCIAS.- Fuera del Orden del Día, se presenta para su aprobación por la Junta de Gobierno Local, el asunto que a continuación se relaciona y cuyo expediente se aporta en este acto, declarándose de urgencia por unanimidad de los reunidos:

URGENCIA 1ª.- APROBACION DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE ADQUISICION DE UN FURGON-GRUA PARA EL AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO (MADRID).

Visto el expediente 011SUM21- GestDoc 729, relativo al contrato para el suministro de material de ferretería para el Ayuntamiento de Navalcarnero y emitido informe jurídico con propuesta de acuerdo del Técnico de Administración General de fecha 5 de febrero de 2021 y con el visto bueno del Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en la DA 3ª apdo 8º de la LCSP y en los artículos 172 y 175 del ROF.



En virtud de todo ello, la Junta Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- *Aprobar el expediente de contratación 011SUM21, y con ello, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.*

SEGUNDO.- *Aprobar un gasto por importe de CINCUENTA Y CINCO MIL EUROS (55.000 euros) IVA incluido, con cargo a la aplicación presupuestaria que proceda tras la aprobación, por el Ayuntamiento Pleno, de la correspondiente modificación de crédito.*

TERCERO.- *Iniciar procedimiento de licitación, procediéndose a publicar anuncio de licitación en el Perfil del Contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, a efectos de adjudicar el contrato que tiene por objeto la adquisición de un furgón-grúa para el Ayuntamiento de Navalcarnero.*

CUARTO.- *Dar traslado de la presente resolución a la Concejalía de Servicios Municipales y a la Concejalía de Hacienda, para su conocimiento y efectos.*

QUINTO.- *Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.*

26º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formulan.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, el Alcalde-Presidente dio por finalizado el acto, siendo las once horas, autorizándose la presente Acta con las firmas del Sr. Alcalde-Presidente y el Secretario General, de conformidad con las disposiciones vigentes.

